# TOUCH

DE LA

# PROVINCIA DE PALENCIA.

Suscricion en la Capital.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten Suscriciones y Anuncios en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de Peralta y Menendez, calle de D. Sancho, núm. 13. -Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscricion en libranza del Giro múluo.—No se sirven suscriciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 188.

El dia 1.º del próximo Abril comenzarà à regir el convenio de Correos que España y el Brasil celebraron en 21 de Enero de 1870.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Palencia 12 de Marzo de 1874. -El Gobernador, Ventura Merino.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial en 3 de Noviem bre de 1873.

Con asistencia de los Sres. Rodriguez y Mancebo y bajo la presidencia del Sr. Jalon, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

El Sr. Aldaca escusó su asistencia por enfermedad y el Sr. Valerio por hallarse funcionando como Vocal de la Comision encargada de la requisa de caballos para el Ejército.

Seguidamente S. E. por unanimidad acordó: .

Ordenar al Ayuntamiento de Villoldo se baga cargo de las escrituras otorgadas á favor del Pósito y del espediente incoado para su realizacion.

Prestar su aprobacion à las actas de elecciones municipales de Tor- plaza. remormojon, mandando tome posesion y se constituya el nuevo Ayuntamiento.

Prosiguiendo la resolucion de incidencias de la quintau nombro por la que se acredite estar dontro I letin ofisis? de esta parqueia para

cimientos facultativos que fuesen necesarios á D. Santos Santamaría, quedando enterada de haber sido nombrado con igual objeto por la Autoridad militar. D. José Cortina, del Cuerpo de Sanidad militar.

El Sr. Mancebo, fué designado para presenciar las operaciones de Caja y para las de Diputacion el Sr. Rodriguez.

S. E. quedó enterada de hallarse constituida para funcionar en este la Comision especial facultativa encargada por el Gobierno de la revision de mozos inútiles.

A continuacion y despues de aprobada la subasta de obras de reparacion de tajeas, alcantarillas y casillas de peones camineros de las carreteras provinciales, dictó S. E. los acuerdos siguientes:

Villerías. Adolfo Escribano Calvo.-Procedente de observacion en Caja, resultó inútil y fué declarado exento del servicio militar.

Baquerin. Casimiro Guardo Fernandez.—Procedente de observacion en Caja, resultó titil.

Aguilar de Campoo. Alvaro Perez Llanos.-Procedente de observacion en Caja, resultó útil, siendo declarado soldado.

Simon Gomez Rodriguez .- Procedente de observacion en Caja, rasulto inutil.

Paredes de Nava. Donato Lagunilla Guerra.-Procedente de observacion en Caja, resultó inútil.

Saldana. Angel Garcia Quijano. -Fué declarado soldado que cubre

Resultaron inutiles: Francisco Rids Rodriguez, de Saldaña, Maximiano Gallardo Ibañez, de Espino. sa de Villagonzalo, Julian Cacho Conzilez He Quintana del Puente y

S. E. para practicar los recono- : Alejandro Perez Gonzalez, de Herrera de Pisuerga, procedentes todos de observacion en Caja.

Y se levantó la sesion de que yo el Secretario certifico. - Angel Ruiz Sierra.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial en 4 de Noviembre de 1873.

Presidencia del Sr. Jalon.

Con asistencia de los Sres. Valerio, Mancebo y Rodriguez se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Prosiguiendo la resolucion de incidencias de la quinta, nombró S. E. para practicar los reconocimientos facultativos necesarios á D. Galo Plaza, quedando enterada de haber sido nombrado con el mismo objeto por la Autoridad competente D. José Cortina, del Cuerpo de Sanidad militar.

El Sr. Rodriguez fué designado para presenciar las operaciones de Caja y el Sr. Mancebo para las de Diputacion.

S. E. quedó enterada de hallarse constituida para funcionar en este dia la Comision facultativa nombrada por el Gobierno para la revision de mozos inútiles.

A continuacion dictó S. E. los acuerdes siguientes:

Villaluenga. Tomás Mediavilla Rodriguez.-Procedente de observacion en Caja resultó útil.

Guardo. Felipe Francisco Martin.-Procedente de observacion en Caja resultó útil.

San Salvador de Cantamuga. Leandro Ibañez Diez.-Procedente de observacion en Caja resultó útil.

Prádanos. Cesáreo San Millan Ruiz.—Procedente de observacion en el Hospital, resultó inútil,

Te se levanto la sesion de que

Resultaron inútiles: Demetrio Encinas Gonzalez, de Villaconancio, Simon Hinojedo Martinez, de Cardeñosa, Nicasio Barcenilla de Juana, de Antigüedad, y Primo Fuente García, de Lavid de Ojeda, procedentes todos de observacion en Caja.

Sotobañado. Arsenio Bravo Gonzalez.—Procedente de observacion en Caja resultó útil.

Seguidamente acordó S. E.

Recordar á D. José Gonzalez Dominguez, el cumplimiento de la Comision que se le confirió para informar en el espediente relativo á las cuentas municipales de Celada de Roblecedo correspondientes á los años de 1863 á 66.

Conceder á Ventura Redondo, de Cevico de la Torre, una pension de 30 reales mensuales para atender á la lactancia de sus hijos gemelos Juan y Gil.

Quedar enterada de los espedientes relativos á las subastas de maderas procedentes de los montes de Aguilar, Brañosera y San Cebrian de Mudá remitidos por la Seccion de Fomento,

Condonar la multa impuesta al Alcalde de Villacidaler por su morosidad en el pago del contingente provincial.

Y se levantó la sesion de que yo el Secretario certifico.-Angel Ruiz Sierra.

Estracto de la sesion celebrada por la Gomision provincial en 8 de Noviembre de, 1873,

Bajo la presidencia del Sr. Mancebo y con asistencia de los Senores Rodriguez y Valerio se leyo y aprobó el acta de la anterior.

is si acta de la anterior.

Prosiguiendo la resolucion de incidencias de la quinta, nombró S. E. para practicar les reconocimientos facultativos que fueren necesarios á D. Galo Plaza, Profesor en esta Capital, quedando enterada de haber sido nombrado con igual objeto por la Autoridad competente D. Jose Cortina, del cuerpo de Sanidad militar.

El Sr. Rodriguez fué designado para presenciar las operaciones de Caja y el Sr. Valerio para las de Diputacion.

S. E. quedó enterada de hallarse constituida para funcionar en el dia de hoy la comision facultativa nombrada por el Gobierno para la revision de mozos inútiles.

acuerdos siguientes:

llero.-Procedente de curacion en revision de mozos inútiles. el Hospital, resultó útil.

Cevico Navero. Juan Bautista acuerdos siguientes: Villahoz.-Procedente de observacion en Caja, resultó útil.

Paramo de Boedo. Sergio Bar- Caja resultó útil. rio Rosales.-Procedente de observacion en el Hospital, resultó inútil.

Fueron esceptuados: Manuel Rojo Perez, de Salinas de Pisuerga, y Faustino Martinez Gonzalez, de Cobos de Cerrato.

A continuacion acordó unánime S. E.

Condonar al Alcalde de Duenas la multa impuesta por su morosidad en el pago del contingente provincial.

Mandar se dé traslado al Alcalde de Cevico Navero de una orden bernacion en el recurso de apelacion interpuesto por Gerónimo Citores del fallo de esta Comision en virtud del que fué declarado soldado para el reemplazo de 1872.

Prestar su conformidad al estado de precios medios de las especies de suministros, correspondiente al mes de Octubre.

Poner en conocimiento del Senor Gobernador las vacantes ocurridas en el Ayuntamiento de Carrion por dimision de sus individuos á sin de que en uso de las facultades estraordinarias de que se halla investido dicte la resolucion que estime conveniente.

Y se levantó la sesion de que vo el Secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

Estracto de la sesion celebrada por la Comision provincial en 12 de Noviembre de 1873.

Bajo la presidencia del Sr. Jalon y con asistencia de los Sres. Rodriguez y Mancebo se leyó y aprobó el acta de la anterior.

incidencias de la quinta nombró S. E. para practicar los necesarios reconocimientos á D. Galo Plaza, Profesor de Medicina y Cirujia en esta Capital, quedando enterada de haber sido nombrado con igual objeto por la Autoridad militar Don José Cortina, del Cuerpo de Sanidad militar.

Para en los casos de incompatibilidad fué nombrado D. Santos Santamaría, del Cuerpo de Beneficencia Provincial.

El Sr. Mancebo fué designado para presenciar las operaciones de Caja y el Sr. Rodriguez para las de Diputacion.

S. E. quedó enterada de hallar. A continuacion dictó S. E. los se constituida para funcionar en este dia la Comision facultativa Villarramiel. Angel Calvo Caba- nombrada por el Gobierno para la

A continuacion dictó S. E. los

Villasila. Pablo Iniesto Espinosa. -Procedente de observacion en

Ventosa. Tomás Ugalde Lopez. -Procedente de observacion en Caja resultó útil.

Revilla de Collazos. Bartolomé Abril Alonso.-Procedente de observacion en Caja, resultó útil.

Monzon. Pascual Caderot Vega. -Procedente de observacion en el Hospital, resultó útil.

Manquillos. Isaác Gonzalez Cantero.-Procedente de observacion en Caja, resultó útil.

Resultaron tambien útiles: Florencio Fernandez del Campo, de Vidictada por el Ministerio de la Go- llameriel, Pedro de la Fuente Perez, de Guardo, Crisanto Inclan Silva, de Villamuriel, Fermin Asenjo Martin, de Dueñas, Wenceslao Rábago García, de Palencia, y Florencio Ortega Llana, de Cervera.

A continuacion acordó S. E.

Suspender por 15 dias la comision de apremio espedida contra el Ayuntamiento de Fuentes de Nava por descubiertos del contingente provincial.

Mandar que el Director de Caminos pase à practicar los estudios de un camino proyectado de Villarramiel a Villalba del Alcor, informando sobre esta obra.

Dar cuenta á la Exema. Diputacion de una queja elevada por Don José Maria Boada por consecuencia de las obras de reparacion que se han ejecutado en la Casa de Misericordia.

Informar que no existe inconveniente en la construccion del nuevo camino proyectado en las minas de Barruelo, siempre que se ejecute bajo la inspeccion del Director de caminos y previa consignacion de su importe en la Caja provincial.

Y se levantó la sesion de que

Prosiguiendo la resolucion de yo el Secretario certifico.-Angel 1 Ruiz Sierra.

> CAPITANIA GENERAL de Castilla la Vieja.

E. M.Direccion general de Infanteria. =7. Negociado. = Circular número 65. = Autorizado por órden del Gobierno de la República de 23 del actual para el llamamiento á un segundo concurso extraordinario con objeto de cubrir las plazas de Cadetes que resultan vacantes en el arma de mi cargo, he dispuesto en su cumplimiento que la convocatoria tenga lugar bajo las siguientes bases. = 1. Se convoca à los aspirantes que deseen tomar parte en el concurso á los examenes que empezarán á efectuarse en esta Capital el 20 de Febrero próximo, ante el Tribunal que se nombrará oportunamente, siempre acrediten tener la edad de 16 años cumplidos y no escedan de 21 en primero de Marzo de 1874 y la estatura y aptitud física determinada por la ley de reemplazos vigente. = 2. Los que reunan las condiciones prevenidas y deseen tomar parte en el concurso solicitaran su admision á examen por medio de instancia dirigida á esta Secretaria hasta el 19 de Febrero próximo, debiendo los interesados presentarse sin otro aviso para dar principio á los ejercicios de exámenes con escepcion de aquellos á quienes se participe de oficio no tener derecho à présentarse, por faltarles algunas de las circunstancias prevenidas. =3. Los examenes de concurso para ingreso, comprenderán las materias que se espresan à continuacion, cuyos programas se hallaran de manifiesto en el negociado correspondiente de esta Direccion. = Gramática Castellana. = Elementos de Geografia é Historia de España y nociones de la General. =Aritmética, incluso el sistema métrico decimal. = 4. Los señores Coroneles y primeros Gefes de los Cuerpos, cursaran desde luego las de los individuos de tropa de los suyos que soliciten tomar parte en la convocatoria, siempre que reunan dichas condiciones, facilitándoles en este caso pasaporte para su presentacion en esta Capital; =5. Los documentos que deben acompañar los interesados á sus instancias son, la sé de bautismo sin enmienda y legalizada,

por la que se acredite estar dentro

de la edad prevenida, certificado justificativo de la actual situacion de los padres si fueren hijos de militar en activo servicio, de reemplazo ó retirados, y la partida de defuncion de aquellos si se hallasen huérfanos, dejando de acompañar à la solicitud dichos documentos los que ya los tengan entregados en esta Direccion.=6. Todos los que con arreglo á la órden del Gobierno de la República de 3 de Diciembre próximo pasado, soliciten entrar ganando curso espresarán con claridad en sus instancias los estudios de que desean ser examinados, ademas de las materias que comprende el examen de ingreso, teniendo entendido que han de solicitarlo de todas las asignaturas que comprende cada semestre completo, segun el plan de enseñanza marcado en el art. 45 del reglamento provisional de Academias de 27 de Mayo de 1871.=7. Recibidas las instancias de todos los aspirantes y con presencia de los documentos que presenten, se formarán las relaciones clasificadas de los mismos para el tribunal de examen, adjudicandose al cincuenta por ciento de las plazas que hayan de proveerse à los hijos de militares, en la forma que la referida superior órden establece y el cincuenta por ciento restante à los hijos de paisanos que hayan obtenido aprobacion en el concurso, todos los cuales han de seguir sus estudios en la Academia del distrito de Castilla la Nueva, segun lo dispuesto por el Gobierno de la República de 24 del actual. = Dios guarde à V. muchos años. = Madrid 26 de Enero 1874. Serrano Bedoya. - Es copia.—El Coronel Gefe de E. M., Félix Gomez.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Paleneia.

Laterias.

La Direccion general de Rentas me dice con fecha 2 del mes aclo que sigue.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 825 pesetas concedido en cada uno à las huérfanas de Militares y Patriolas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio a D. Josefa Fomer, hija de Don Tomas Agustin, Miliciano Nacional de Vinaroz. 

Lo que se publica en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue à conocimiento de la interesada.

Palencia 7 de Marzo de 1874.— El Jefe económico, Elias Heredia.

CONVENIO DE CORREOS entre España y El Brasil, firmado en Rio-Janeiro el 21 de Enero de 1870.

Su Alteza el Regente del Reino de España y Su Magestad el Emperador de El Brasil, deseando estrechar por medio de un Convenio de Correos las buenas relaciones que existen entre sus respectivos Estados, han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios:

Su Alteza el Regente del Reino de España á D. Dionisio Roberts y Prendergast, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Caballero de la de San Juan de Jerusalen y de la de Leopoldo de Bélgica, y Encargado de Negocios de España en El Brasil, etc.

Su Magestad el Emperador dè El Brasil al Sr. Ioao Mauricio Wanderley, Baron de Cotegipe, Grande del imperio, Miembro de su Consejo, Senador, Comendador de su Orden Imperial de la Rosa, Ministro y Secretario de Estado de los Negocios de la Marina é interinamente de los Negocios Extranjeros, etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallándoles en buena y debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

Artículo primero. Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de El Brasil habrá un cambio periódico y regular de

- 1.º Cartas ordinarias.
- 2. Cartas certificadas.
- Muestras de Comercio.
- 4.º Periódicos é impresos.

Art. 2.º El cambio de correspondencia de que trata el articulo anterior se efectuará en paquetes cerrados y por mediacion de la Administracion de Correos de Portugal, utilizando las lineas de vaporescorreos franceses y británicos o cua-· lesquiera otras que, haciendo escala en Lisboa, se dirigen á Rio-Janeiro con arreglo á los Convenios vigentes o que lo sean en lo sucesivo entre España y El Brasil, de una parte, y los Gobiernos de Francia, Inglaterra y Portugal por otra.

del trasporte de la correspondencia Et Brasil, y cuyo peso no exceda guno. que España y El Brasil cambien en de 10 gramos, pagará préviamente 2.ª Habrán de resultar cerradas respondencia alguna que contenga pliegos cerrados por mediacion de en España el porte de 30 céntimos con fajas ó de modo que puedan oro ó plata acuñados, ni joyas ó Portugal y de las lineas de buques- de escudo y en El Brasil el de 300 ser fácilmente reconocidas. correos franceses y británicos ú reis. Por cada carta que exceda de 1 3.º No contendrán cosa alguna sujeto al pago de derechos de otros, serán sufragados por la Ad- dicho peso y no pase de 20 gramos manuscrita, á no ser el nombre de Aduanas.

ministracion de Correos española y la Administracion de Correos brasileña, con relacion á sus respectivas remisiones.

En su consecuencia, la Administracion española pagará los derechos de tránsito y de conduccion marítima que correspondan á las Administraciones portuguesa, francesa y británica por todas las cartas, muestras de comercio é impresos que en pliegos cerrados se dirijan de España á El Brasil; y por su parte la Administracion brasileña pagará los derechos de tránsito y de conduccion maritima que corres ponda á las expresadas Administraciones por todas las cartas, muestras de mercancias é impresos que en pliegos cerrados se dirijan de El Brasil á España.

Art. 4.º Los gastos que ocasione el trasporte de la correspondencia remitida en pliegos cerrados por mediacion de Portugal y de las lineas de buques-correos franceses y británicos, ya sea de España para El Brasil ó ya de El Brasil para España, serán del todo sufragados por aquella de las dos Administraciones que hubiese obtenido condiciones más favorables en los precios de tránsito y de conduccion marítima.

La Administracion que hubiese satisfecho la totalidad de dichos gastos será reintegrada por la otra Administracion, conforme á las estipulaciones del artículo 3.º precedente, en la parte que à esta última corresponda abonar por la correspondencia que hubiese remitido.

Queda convenido que la Administracion de Correos de España se encarga de pagar á la Administracion de Correos de Portugal, ó en su caso á las Administraciones de Correos de Francia y de Inglaterra, hasta tanto que ulteriores disposiciones, tomadas de mútuo acuerdo por ambas Administraciones, no prescriban lo contrario, los gastos relativos al tránsito y conduccion maritima que se mencionan en el citado art. 3.º

Art. 5.º Las cartas ordinarias, esto es, no certificadas, procedentes de España para El Brasil, así como las cartas ordinarias de El Brasil para España, deberán tranquearse préviamente con los sellos de correo que se hallen en uso en el país respectivo, fijados en el sobre.

Art. 6.º Cada carta ordinaria que haya de cambiarse entre la Administracion de Correos de España

se cobrará préviamente en España 60 céntimos de escudo y en El Brasil 600 reis, y así sucesivamente, aumentando 30 céntimos de escudo en España, ó 300 reis en El Brasil por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos que exceda de aquel peso.

Art. 7.º El remitente de una carta certificada, dirigida bien sea de España para El Brasil, ó bien de El Brasil para España, satisfará al certificarla, y en concepto de derecho fijo é invariable de certificacion, la cantidad de 20 céntimos de escudo en España ó de 200 reis en El Brasil, y además el porte correspondiente al franqueo de una carta ordinaria de igual peso.

Art. 8.º Las personas que remitan cartas certificadas, ya sea de España para El Brasil ó ya de El Brasil para España, podrán solicitar aviso inmediato de haber llegado las cartas certificadas á manos de aquellos á quienes se dirijan. Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente articulo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano, y como indemnizacion de los gastos que ocasione la trasmision del aviso, un nuevo recargo que se fija en la cantidad de 10 céntimos de escudo en España y de 100 reis en El Brasil.

Art. 9.º Si una carta certificada se perdiese, la Administracion en cuyo territorio se hubiese verificado el extravio pagará al remitente una indemnizacion de 16 escudos ó de 16 000 reis.

No habrá derecho á esta indemnizacion si no se reclama dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la certificacion.

La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de El Brasil satisfarán por iguales partes la indemnizacion mencionada en el presente articulo, cuando la pérdida de la carta certificada tenga lugar en territorio portugués ó en el trayecto entre Lisboa y Rio-Janeiro, salva la eventualidad, sin embargo, de siniestro maritimo, en cuyo caso no estarán obligados á hacer indemnizacion alguna.

Art. 10. Las muestras de mercancias que se dirijan, bien sea de España á El Brasil ó bien de El Brasil á España, pagarán el mismo porte que las cartas ordinarias.

No se dará curso á las muestras de mercancias sino en cuanto que reunan las condiciones siguien-

la persona à quien se dirigen, el punto de su residencia, las señas de su habitacion, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de órden y los precios.

Art. 11. Todo paquete de periódicos, Gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, gravados, litografiados ó autografiados, aunque contengan mapas, dibujos, estampas y papeles de musica, con tal que formen parte de las mismas publicaciones periódicas que se remitan de España para El Brasil, se franquearán préviamente con sellos de correo hasta el punto de su destino, mediante el pago de un porte de 50 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos, y reciprocamente todo paquete que contenga objetos de la misma naturaleza, remitido de El Brasil para España, se franqueará préviamente con sellos de correo hasta el punto de su destino, mediante el pago de un porte de 50 reis por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Art. 12. Los periódicos y demás impresos de que trata el anterior art. 11 solo podrán gozar de la rebaja de porte que el mencionado artículo les concede, en tanto que su remision se efectue bajo fajas o de manera que su reconocimiento sea fácil y que no contenga papel alguno estraño á su publicacion, ni palabra ó signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona à quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitacion.

No se dará curso á los periódicos impresos que no reunan estas condiciones, que no hayan sido franqueados hasta su destino ó resulten haberlo sido insuficientemente.

Art. 13. Las disposiciones contenidas en los artículos 11 y 12 precedentes no excluyen ni limitan de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de ambos países tienen de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el trasporte y distribucion de aquellos objetos designados en dichos articulos, respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, ordenes o decretos que marquen ordinaria ó excepcionalmente las condiciones de su publicacion y de su circulacion, tanto en España como en El Brasil.

Art. 14. Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y de El Brasil admitirá con destino Art. 3.º Los gastos resultantes y la Administración de Correos de 1.º No deberán tener valor al- a uno de los dos países ó á los que que se sirvan de su mediacion corefectos preciosos, ni objeto alguno

Esa correspondencia no tendrá curso: pero deberá ser abierta y devuelta à los remitentes quedando su contenido sujeto á las leyes de Correos especiales de cada nacion.

Art. 15. Por el trasporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuese cambiado entre El Brasil y los países á los cuales Espana sirva de intermediaria pagará la Administracion de Correos de El Brasil à la de España, à titulo de derecho de tránsito terrestre, siempre que este derecho no sea abonado por otra nacion, la cantidad de 20 céntimos de escudo por cada 30 gramos, peso liquido de cartas, y 20 céntimos de escudo por cada 480 gramos, peso liquido de periódicos y otros impresos.

Reciprocamente por el trasporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuese cambiada entre España y los paises á los cuales El Brasil sirva de intermediario, de España á la de El Brasil á tiulo de derecho de transito terrestre, siempre que este derecho no sea abonado por otra nacion, la cantidad de 200 reis por cada 30 gramos, peso líquido de cartas, y 200 reis por cada 480 gramos, peso liquido de periódicos y otros impresos. Queda entendido que las Administraciones de Correos de los dos países podrán de comun acuerdo, y con prévia autorizacion de sus respectivos Gobiernos, modificar los derechos de tránsito fijados en el presente articulo ó suprimirlos si asi se juzgara más conveniente.

dirigida, mal remitida ó dirigida á personas que hayan variado de domicilio, se devolverá reciprocamente y sin dilacion.

Si la correspondencia que debe trasmitirse de uno á otro pais en concepto de variacion de domicilio procediera de otros Estados, y en su consecuencia hubiese dado lugar á cuenta con la Administracion del pais de origen, las Administraciones de Correos de España y de El Brasil darán curso á esta correspondencia, abonándose mútuamente el peso y precio que les hubiese sido cargado en cuenta por la Administracion estranjera. Las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de mercancias, los perió dicos y los impresos que resulten rezagados, esto es, que por cualquier motivo no hayan podido ser entregados á las personas á quienes se dirigian, se devolverán de uno á otro pais en los plazos y en la forma que determinen las Administraciones de Correos de los dos Estados.

Art. 17. Cada una de las dos Administraciones guardara para si presente Convenio se dispone.

el producto del franqueo de las cartas, periódicos, impresos y muestras de mercancias, así como el de los derechos de certificacion que perciba por la correspondencia que remita á la otra.

Art. 18. Las dos administraciones fijarán de comun acuerdo las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto entre las mismas Administraciones las cartas é impresos procedentes ó con destino á países estranjeros que se sirven de la mediacion de uno de los dos Estados para corresponder con el otro.

Art. 19. El peso de la correspondencia de todas clases que resulte sobrante, así como el de las comunicaciones oficiales relativas á las cuentas, el de las hojas de aviso y otros documentos de contabilidad con motivo del cambio de la correspondencia trasportada en pliegos cerrados por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra y pagurá la Administracion de Correos ; que se menciona en el art. 15 del presente Convenio, no se comprenderá en el repeso de las cartas é impresos, en los que deberá espresarse el precio de trasporte fijado por dicho artículo.

Art. 20. Las Administraciones de Correos de España y de El Brasil formarán cada mes las cuentas que ocasione la trasmision reciproca de la correspondencia, y estas cuentas, despues de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente, se saldarán en fin de cada trimestre por la Administracion que resulte deudora.

Art. 21. La Administracion de Art. 16. La correspondencia mal | Correos de España y la Administracion de Correos de El Brasil formarán de comun acuerdo un Reglamento de orden y detalle para asegurar el cumplimiento de todas y de cada una de las estipulaciones del presente Convenio.

Este Reglamento comprenderá: 1.º Las disposiciones relativas al servicio de las oficinas de cambio y las que se resieran á la direccion de la correspondencia.

2.º Las condiciones especiales á que deben someterse para su admision las cartas certificadas.

3.º Todas las disposiciones relativas á la correspondencia mal dirigida o mal remitida, o la dirigida á personas que hayan variado de domicilio y á la que por cualquier causa resulte sobrante.

4.º La forma de las cuentas mencionadas en el art. 20 y la manera con que ha de efectuarse el pago de los saldos.

5.º Y finalmente, cualquier otra medida de orden y de detalle que por ambas Administraciones se juzgue necesaria para asegurar la pronta ejecución de cuanto por el object, serial subsigned a Ad- dictor proof to pass do b) grantes lanciuscula, o la companie is

Las disposiciones de este Reglamento podrán ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que de comun acuerdo lo crean necesario.

Art. 22. Queda convenido entre las dos partes contratantes que la correspendencia dirigida de España para El Brasil, ó de El Brasil para España, con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrá gravarse bajo ningun título ni pretesto en la nacion á que vaya destinada con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes vaya dirigida.

Art. 23. Quedan derogadas desde el dia en que se ponga en ejecucion el presente Convenio todas las disposiciones que rijan en el interior de los dos paises concernientes á la correspondencia procedente de cada uno de los dos Estados.

Art. 24. El presente Convenio se llevará à efecto desde el dia que designen las dos Administraciones de Correos de España y el Brasil y continuará en vigor hasta que una de las dos altas partes contratantes anuncie á la otra con un año de anticipacion su intencion de darle por terminado.

Durante este último año el Convenio continuará en plena y completa ejecucion, sin perjuicio de la liquidacion y saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de los dos países despues de espirado este término.

Art. 25. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en Rio Janeiro á la mayor brevedad.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Rio-Janeiro á veintiuno de Enero del año de gracia de mil ochocientos setenta.

(L. S.)-Firmado.-Dionisio Roberts.

(L. S.)-Firmado.-Baron de Cotegipe.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado, y el cange de las ratificaciones ha tenido lugar en Rio-Janeiro el 30 de Abril de 1870.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Valladolid.

Direccion general de Instruccion publica.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, la cátodra de Terapéutica, Materia médica y arte de recetar dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arregio à lo dispuesto en el articulo 226 de la Ley de 9 de Setlembre de

1857, y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma facultad, con los numerarios de Instituto, que desempeñen cátedra de la facultad y Seccion, siempre que tengan 11tulo correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirijiran sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Santiago por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes à contarse desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el articulo 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que asi se verifique desde luego sin mas aviso que el presente. - Madrid 3 de Marzo de 1874.-El Director general, Gaspar Rodriguez.—Es copia: El Secretario general, Pedro A. Collantes.

ANUNCIOS PARTICULARES.

## Venta de tierras.

Quien quisiere comprar cincuenta y ocho sincas rústicas (tierras de pan llevar) sitas en el Campo y término de la villa de Ampudia, y que pertenecieron al Santuario de Nuestra Señora de Arconada, cuyos paos, cabida, situacion y linderos constan en la Escritura de adquisicion de los referidos predios, en junto ó por separado, se servirá concurrir á la casa del Procurador del Juzgado, Guillermo Astudillo, que vive calle Mayor principal, número 53, el Domingo 22 del corriente y hora de las 12 de su mañana, dondo se rematarán á voluntad de su dueño Don Cipriano Pastor, vecino de esta ciudad, pndiendo los que gusten interesarse en dicha subasta, presentarse à enterarse de las sincas que se venden y su precio, á la Casadel reserido Astudillo. 1-4

# Vino legitimo de Jerez,

(DE LAS BODEGAS DE M. MISA.)

Se vende en el escritorio de Don Andrés Lanuza, muelle, 31, Santander. 102 1-8

(i Imp!ide Perelta y Menonder 310: